



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RESOLUCIÓN NÚMERO 294 DE

-5 SEP 2025

Por la cual se reconoce como Grupo Armado Organizado al autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia (EGC) y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE DECRETO 0954 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2025

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016, 1941 de 2018 y 2272 de 2022,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, y es obligación del Gobierno Nacional garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2, 22, 93 y 189 de la Constitución;

Que el artículo 188 de la Constitución Política señala que el presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos y colombianas.

Que, el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, reconoce que al presidente de la República le corresponde conservar el orden público en todo el territorio y, en tal medida, tiene potestad para decidir cómo, cuándo y con quiénes llevar a cabo conversaciones para lograr el tránsito al Estado de Derecho de los Grupos Armados Organizados y las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto para lograr la convivencia pacífica.

Que mediante la Ley 171 de 1994, el Congreso de la República aprobó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-225 de 1995.

Que el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022, establece que los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación, la convivencia pacífica y lograr la paz entre las y los colombianos, siguiendo los lineamientos del presidente de la República, podrán: “ (...) Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen. Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce como Grupo Armado Organizado al autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia (EGC) y se dictan otras disposiciones"

representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo (...)".

Que la misma norma establece que los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional resultan necesarios para adelantar el proceso de paz, y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes, acuerdos que deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Que el parágrafo 8 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022, y el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, determinan que la dirección de todo tipo de negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los grupos armados organizados al margen de la ley corresponde exclusivamente al presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Que el artículo 2 de la Ley 1908 de 2018 señala que se entenderá como Grupo Armado Organizado, aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Que los artículos 1 y 2 de la Ley 2272 de 2022 señalan que la política de paz total es una política de Estado "prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia".

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-630 de 2017, señaló que: (...) los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar mecanismos de solución pacífica de conflictos, como la negociación para lograr la sujeción al estado de Derecho de actores ilegales, con el fin de conseguir la paz, el cual sirve para enfrentar situaciones extremas o anómalas, como el conflicto armado interno padecido por el país por más de cincuenta años, en cuyo contexto derechos fundamentales como la vida, la libertad y la seguridad de las personas y en general los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991, han resultado afectados".

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 2020, resaltó: "[L]a paz, como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo, exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencialmente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley. Este deber supone que el legislador no restrinja injustificadamente las potestades presidenciales para buscar el diálogo. Con todo, a pesar de lo anterior, el deber de buscar una salida negociada no significa que el presidente no conserve una amplia discrecionalidad para determinar cómo, cuándo y con quién busca establecer diálogos, y cuándo debe usar el aparato coercitivo del Estado para proteger los derechos de las personas (...) Sin embargo, el ejercicio de la discrecionalidad presidencial para mantener el orden público supone que el jefe de gobierno cuente con todas las herramientas necesarias y suficientes para iniciar diálogos de paz cuando, y con quien, lo considere apropiado, sin necesidad del concepto previo y favorable de sus subalternos. Estos pueden y deben aconsejar al presidente, y proveerle todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

(...) en últimas, la decisión respecto del inicio de diálogos de paz con una organización al margen de la ley le corresponde única y exclusivamente al presidente como jefe de Estado y de gobierno. Por lo tanto, al restringir la potestad que tiene el presidente para buscar una salida negociada a los conflictos internos, la disposición demandada vulnera también los artículos 2 y 22 de la Constitución".

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-525 de 2023, señaló que: "(...) En cambio, con los grupos armados que son parte de un conflicto armado, pero no son de delincuencia política, no es posible establecer diálogos de carácter político, pero sí negociaciones dirigidas a poner fin a la violencia mediante la aplicación de instrumentos de justicia transicional, como se precisa a continuación (...)

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce como Grupo Armado Organizado al autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia (EGC) y se dictan otras disposiciones"

convenios de Ginebra, se presenta cuando surge en el territorio de un Estado. Puede consistir en hostilidades entre las fuerzas armadas estatales y grupos armados no estatales, o entre grupos armados no estatales únicamente. El artículo 1º del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, por su parte, es más estricto, y exige que el conflicto se desarrolle entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o "grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo".

Que el presidente de la República, mediante la Resolución No. 257 del 8 de julio de 2024 autorizó la instalación de un Espacio de Conversación Socio Jurídico con las Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

Que, mediante comunicado público del 7 de noviembre de 2024, el Estado Mayor Conjunto del Ejército Gaitanista de Colombia señaló que su nombre no es Clan del Golfo, expresión que ha sido utilizada por varias entidades del Estado colombiano, y que a partir de tal fecha se autodenominarán Ejército Gaitanista de Colombia.

Que en diversos acercamientos realizados por la delegación del Gobierno Nacional con las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, estas han insistido en el respeto a su autodenominación "Ejército Gaitanista de Colombia".

Que, calificado por la Instancia de Alto Nivel contemplada en el Decreto 2655 de 2022 como Estructura Armada Organizada de Crimen de Alto Impacto, teniendo en cuenta el examen atento de distintas circunstancias, posteriormente el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, decidió categorizar al Ejército Gaitanista de Colombia como Grupo Armado Organizado, de conformidad con lo señalado en la Ley 1908 de 2018, para lo cual debe proceder con el ajuste normativo necesario que se refleje en el desarrollo del espacio de conversación sociojurídico que se adelanta con este grupo.

Que, de la caracterización desarrollada por el Ministerio de Defensa Nacional, el hoy autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia cuenta con los criterios para ser sujeto de aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH), toda vez que el desarrollo de sus acciones se adecúa a los preceptos para ser caracterizado como Grupo Armado Organizado, con el que se adelanta un Espacio de Conversación Socio Jurídico, de acuerdo a lo indicado en el literal c del artículo 2 del capítulo I de la Ley 2272 de 2022.

Que, el Presidente de la República, mediante el Decreto 0954 del 1 de septiembre de 2025, delegó en el Ministro del Interior doctor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, las funciones constitucionales y legales como ministro delegatario.

RESUELVE:

Artículo 1. Reconocer que el Grupo Armado Organizado (GAO) autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia adelanta un Espacio de Conversación Socio Jurídico con una agenda tendiente a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto, la garantía y la protección a los derechos humanos, el cese de afectaciones a sociedad civil y el tránsito al Estado de Derecho de los combatientes.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución y de los actos administrativos emitidos en el marco de los diálogos y negociaciones, incluyendo la Resolución 257 del 8 de julio de 2024, cualquier referencia a las autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia se entenderá de ahora en adelante referida al autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución a las autoridades competentes por intermedio de la Consejería Comisionada de Paz.

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce como Grupo Armado Organizado al autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia (EGC) y se dictan otras disposiciones"

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada a los -5 SEP 2025

